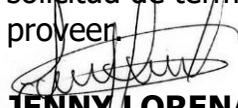


Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 73-770-40-89-001-2019-00080-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: NOHEMI OLIVEROS POLANIA

SECRETARIA. Suarez Tolima, 23 de agosto de 2022. Pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante presentó vía correo electrónico el día hoy, solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.



JENNY LORENA TAFUR GONGORA
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

**Suárez Tolima, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 73-770-40-89-001-2019-00080-00**

El artículo 461 numeral 1 del Código de General del Proceso, respecto de la terminación del proceso por pago de la obligación, señala:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

A su turno, el artículo 1625 del Código Civil Colombiano indica los modos por medio del cual se pueden extinguir las obligaciones, indicando en primer lugar, la solución o pago efectivo.

En el presente asunto, se observa que el memorial elevado por la doctora Laura Cristina Camero Aguirre, apoderada General del Banco Agrario de Colombia, se encuentra ajustado a derecho y cumple con los lineamientos previstos en la ley para acceder a su pedimento, como quiera que aporta poder general contenido en la escritura pública No. 0932 de fecha 1 de agosto del 2022, mediante el cual se le concede, entre otras facultades, la de terminar los procesos ejecutivos de esa entidad.

Por lo anterior, considera el despacho que es procedente terminar el presente proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia se ordena la cancelación de las medidas cautelares que fueron decretadas y se encuentran vigentes, como quiera que no existen solicitudes de remanentes dentro del presente proceso. Por secretaria ofíciase.

Así mismo, se ordena el desglose de los documentos base de la presente ejecución - **pagarés números 066196100005430 (725066190106520) y 4481850005382955-**, y la entrega a la parte ejecutada, previo el pago del arancel judicial respectivo.

Ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo anterior, archívese el proceso, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 73-770-40-89-001-2019-00080-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: NOHEMI OLIVEROS POLANIA

Finalmente, se le reconocer personería jurídica para actuar en la presente causa la doctora Laura Cristina Camero Aguirre, apoderada General del Banco Agrario de Colombia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suarez Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **NOHEMI OLIVEROS POLANIA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente ejecución pagarés No. **066196100005430 (725066190106520) y 4481850005382955** y hacer entrega a la parte ejecutada, previo el pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo anterior, archívese el proceso, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar dentro de la presente causa a la Dra. Laura Cristina Camero Aguirre, como apoderado judicial de la demandante en la presente causa, en los términos y efectos del mandato conferido.

SEXTO: Notifíquese por estado electrónico la presente providencia en el portal web del juzgado ubicado en la home page de la rama judicial¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
JUEZ

¹ Artículo 103 y 295 del Código General del Proceso; Artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

Firmado Por:
Adriana Maria Sanchez Leal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Suarez - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916d20f21fb141618e24c9aeb163fe2a8d1aa8eba8eac6d9354f3b075a1a89df**

Documento generado en 25/08/2022 03:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>